************[1].**
VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 325/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción ************[2]** de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve.
Oficial	Oficial **5528** de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- El primero de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en primer lugar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Estudio. En segundo lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en el punto **cuarto** del capítulo de hechos de la demanda, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia I.7o.A. J/46 que lleva por rubro **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR”** y en el motivo de inconformidad **único** expuesto en la misma, en los que menciona que el Juez Municipal tiene la obligación de conocer las faltas administrativas por violaciones al Reglamento de Tránsito, así mismo de la elaboración de la infracción de conformidad con los artículos 53, 57 y 63 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, situación que no aconteció violentando sus garantías de audiencia y defensa, así como lo establecido en los ordinales 102 bis, 102 cuater, 107 y 119, del Reglamento de Tránsito.

Asimismo, señala que el Oficial carece de facultades para levantar la Boleta de Infracción y que no es autoridad competente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ahora bien, el Oficial al contestar la demanda menciona que en relación al motivo **único** deberá declararse inoperante, en vista de no concretarse lo que refiere la parte actora en relación a no haber sido presentado ante el Juez Municipal, situación que sí aconteció toda vez que se siguió el procedimiento establecido para las infracciones de tránsito estipulado en el artículo 102 Bis, del Reglamento de Tránsito, asimismo señala que los oficiales son competentes para el levantamiento y llenado de las Boletas de Infracción de conformidad con el artículo 5, fracción V, del citado reglamento.

En consideración de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS, 105 y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:
ART. 13 POR CIRCULAR SIN CINTURÓN DE SEGURIDAD Y DETECTADO CON ALIENTO ALCOHOLICO
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 5 FRACC V, 7, 13, 102 BIS, 107, 102 CUATER** **110, 119 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO.**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, citó correctamente los preceptos de su competencia material y territorial, por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa.

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la competencia material, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito que establecen:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> […]
>
> **V.** Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.
>
> […]
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> […]

De ahí que, la demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional.

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> […]
>
> **V.** Motivación y fundamentación;
> […]

Ahora bien, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Asimismo, la Boleta de Infracción se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 102 Bis, ya que se observa del escrito inicial de demanda el reconocimiento de la parte actora, en el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existen entre ellas, toda vez que se dejó constancia de que la parte actora **firmó y recibió** **los documentos**,

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que conoció el número de la hoja de inventario (**********$_{3}$), el resultado de la prueba de alcoholimetría (.202%BAC), el certificado médico de esencia (**********$_{4}$) que en dicho certificado se hace constar el grado de alcoholimetría, mismos que **se plasmaron en la Boleta de Infracción,** así como el nombre y placa del oficial de policía emisor, los datos y condiciones particulares, fecha y hora.

Por lo que, en congruencia con las **documentales públicas exhibidas**, se evidencia que una vez realizada la **prueba de alcoholimetría** a la parte actora y obteniendo el resultado de la misma, se le presentó ante el Juez Municipal, quien ordenó la **certificación médica**, que fue practicada minutos antes del levantamiento de la Boleta de Infracción, así como la hoja de **inventario del vehículo** implicada en la infracción emitida el mismo día, el cual constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Ahora bien, resulta importante precisar por esta Juzgadora, que en relación a las documentales públicas exhibidas anteriormente descritas, es necesario atender a la teoría del acto administrativo para remembrar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con fundamentación y motivación**, no es así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y menos sobre actos de autoridad. En el caso particular, EL RESULTADO DE ALCOHOLIMETRÍA, CERTIFICADO MÉDICO y HOJA DE INVENTARIO son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios y están encaminados a generar certeza**.

Por su parte, los artículos 102 BIS, 102 QUATER y 119, del Reglamento de Tránsito, en la parte que interesa disponen:

> **ARTICULO 102 BIS.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
(…)
ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.
(…)

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.
Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II.- En el caso de exceso de velocidad, que cause violación a los artículos 93, fracción II, SR-2 y 73 del presente reglamento se sancionará con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- La falta de distancia reglamentaria a que se refiere la fracción V del artículo 24 del presente reglamento se sancionará con multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- En el caso que se cause violación al artículo 59 fracción XVII del presente reglamento, referente al respeto a los espacios y cajones de estacionamiento, rampas y accesos para personas con discapacidad se sancionara con multa de sesenta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
V.- En caso de violación a lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento, se impondrá una multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- En caso de violación al artículo 29 del presente ordenamiento, específicamente a la circulación de vehículos para transportar carga fuera de vialidades o en horarios no permitidos, se impondrá una multa de treinta a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Se sancionará con multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los vehículos de carga que efectúen trasbordo de mercancía en la vía pública, excepto en los predios y negociaciones que cuenten con rampa de acceso adecuado y con espacio interior suficiente para tal efecto, dicho predio o negociación deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Administración Urbana.

VIII.- Se sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja las disposiciones sobre el itinerario o recorrido establecido en el permiso especial para la prestación del servicio de carga

IX.- Así mismo, se sancionará con cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien estacione vehículos de carga pesada en la vía pública en cualquier tiempo.

De los **hechos efectivamente probados** por la demandada, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja duda que efectivamente se cumplió con el procedimiento enmarcado en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, de ahí que se acreditó plenamente la conducta atribuida al demandante en la Boleta de Infracción controvertida.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la conclusión que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, **y devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 BIS, 102 QUATER y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es reconocer la validez de la misma**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado
>
> de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien**, **con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones**; **por tanto, ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS**, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.
>
> **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.-** Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA**, atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establecen:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
>
> La **jurisprudencia** **que establezcan los tribunales colegiados de circuito es** **obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

> **EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE**. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, **LA LEY NO EXIGE EBRIEDAD COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA** para la comisión del delito, **MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, *DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBRIEDAD, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES***.
>
> Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción ************$_2$**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Hoja de inventario en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Folio de certificado médico de esencia en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.